



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0111987

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 1307/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
Rodrigo Vázquez Arias.

Contra: Sentencia de la Sala de
lo Contencioso-Administrativo de
la Audiencia Territorial de La
Coruña sobre reclasificación de
puestos de trabajo en la Direc-
ción General de Tráfico.

Violación de los arts. 14, 24 y
28 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia, ha acor-
dado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- El 16 de julio de 1988, el Procurador de los
Tribunales don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, en nombre
de don Rodrigo Vázquez Arias, que actúa por sí y, según dice,
en representación de la Confederación Nacional del Trabajo
(C.N.T.), interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la
Audiencia Territorial de La Coruña, Sala de lo Contencioso-Ad-
ministrativo, de 21 de junio de 1988, que confirma una resolu-

0 0193879



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 14 de marzo de 1988, que reclasifica puestos de trabajo, a efectos de complementos de destino, en la Dirección General de Tráfico. Esta reclasificación trae causa, según el recurrente, del art. 13.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (Ley 46/85), que establece un fondo de 1.400 millones de pesetas para "mejoras retributivas que permitan una mayor adecuación de la remuneración total con el contenido de los puestos de trabajo"; de un acuerdo del Consejo de Ministros que acumula dicho fondo en otro de 2.600 millones de pesetas para "reclasificación de los complementos de destino de los puestos de trabajo cuya retribución no se acomoda a su contenido", determinando que la reclasificación debe hacerse con criterios objetivos y dando participación a las Centrales Sindicales; y de una Instrucción de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, que establece que la reclasificación debe realizarse atendiendo a principios de "responsabilidad, grado de conocimiento, naturaleza de la actividad y condiciones de trabajo", referidos todos ellos a puestos de trabajo y no a personas. Sin embargo, en el ámbito de la Dirección General de Tráfico se llegó al acuerdo, con la intervención de UGT y CCOO, de dar un punto más a determinados funcionarios en el complemento de destino, según un criterio de antigüedad. La C.N.T. no tiene representación en la Junta de Personal de la Dirección General de Tráfico, aunque sí en las Jefaturas de Tráfico de algunas provincias, habiendo acreditado su Sección Sindical



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193880

Estatat ante la Dirección General.

El recurrente considera que la resolución impugnada y la Sentencia que la confirman vulneran:

a) El art. 14 de la Constitución, pues se ha discriminado a ciertos funcionarios en razón de la antigüedad, que no es de los criterios objetivos que debían regir la clasificación de puestos de trabajo.

b) El art. 24 de la Constitución pues, según dice, el Tribunal sentenciador desconocía ciertas resoluciones administrativas determinantes de la reclasificación.

c) El art. 28 de la Constitución, pues se ha privado a la C.N.T. de su derecho a participar en la determinación de las condiciones de trabajo, no obstante su implantación en algunas provincias, así como de toda información al respecto.

En consecuencia, solicita que se declare contraria a derecho la resolución administrativa, que se retrotraigan las actuaciones al momento de dar participación a las Centrales Sindicales, para que se convoque a la Sección Sindical de la C.N.T., y que se dicte nueva resolución por la que se asigne el nivel 13 a todos los funcionarios con puesto de trabajo "Opera-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0111988

dor Periférico B", el nivel 16 a todos los funcionarios que realicen funciones de "Examinador" y de "Jefe de Negociado escala C", y se convoque concurso para la provisión de dos plazas de "Jefe de Equipo nivel 12".

2.- Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo legal para alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

3.- El recurrente reitera en sustancia los argumentos expuestos en la demanda de amparo y solicita la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues, por un lado, la reclasificación de puestos de trabajo que se impugna se realizó con arreglo a un criterio objetivo, como es el de antigüedad; por otro, no existe indefensión de la Administración, que es algo que hay que solventar en una reclamación judicial ad hoc; y, por último, la exclusión del sindicato en cuyo nombre dice actuar el recurrente de participar en una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0111989

negociación con la Administración tendría que haber sido recurrida en su momento, pero no a través de la resolución de reclasificación. Por ello interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- A la vista de la demanda y de las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal es preciso concluir que concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra anterior providencia. Así, por lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, que se imputa a la resolución administrativa cuya nulidad se pretende, es claro que el acuerdo de reclasificación de puestos de trabajo se adoptó en virtud del criterio de antigüedad, que es un criterio objetivo y, por tanto, no discriminatorio, no pudiendo discutirse en esta vía de amparo si tal criterio se ajustaba o no a la legalidad vigente, cuestión resuelta por la jurisdicción ordinaria y ajena a este Tribunal. Por otra parte, no se acierta a comprender de qué manera ha podido producirse la indefensión que el recurrente invoca, pues lo cierto es que tuvo acceso a un proceso judicial en el que pudo alegar y probar cuanto a su derecho convenía y que finalizó por Sentencia razonada y fundada en Derecho, que resuelve sobre las pretensiones deducidas. Cosa distinta es que el recurrente no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193883

comparta el fallo o su fundamentación, pero esta discrepancia no es suficiente para constatar la existencia de indefensión contraria a la Constitución. Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida infracción del art. 28 de la Constitución en perjuicio del sindicato C.N.T., y con independencia de si el recurrente actúa o no en representación de este sindicato, lo que no resulta suficientemente acreditado en autos, lo cierto es que el mismo no tenía derecho a participar en la elaboración de un acuerdo administrativo de ámbito estatal, por carecer de la necesaria representatividad en dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los arts. 6.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y 30 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de lo que se sigue la falta de fundamento de este último alegato del recurrente.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Rodrigo Vázquez Arias.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Don Rodrigo Vázquez Arias

[Firma]

Ante mí